

Constancia Secretarial:

A Despacho del señor Juez, la apoderada allega escrito en cumplimiento al requerimiento realizado. Queda para proveer.

Palmira (V), 7 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018
PALMIRA V., SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2020-00083 – 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden lo tramitado en el proceso; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, encuentra este ente judicial, que si bien mediante **auto de sustanciación No. 823 de fecha diecisiete (17) de julio de 2023** se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda específicamente en su numeral SEXTO en relación con la fotografía de la valla sobre el bien inmueble objeto de usucapir, so pena de Desistimiento Tácito; al allegar la parte actora prueba de que con anterioridad había aportado las respectivas fotografías, de lo cual se constató, y efectivamente le asiste razón a la memorialista, puesto que ya se había hasta realizado su emplazamiento en el Registro de Emplazados – TYBA -, por ende esta instancia judicial no debió haber realizado dicho requerimiento.

Colorario de lo anterior, es claro que no se dan las condiciones legales para haber requerido a la parte actora para que aportara las fotografías de la valla, por lo tanto, se procederá a **dejar sin efectos** el auto de sustanciación No. 823 de fecha diecisiete (17) de julio de 2023 a través del cual se realizó el respectivo requerimiento so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, atendiendo que con anterioridad la parte demandante había aportado la notificación personal - **291** - de las demandadas EMPERATRIZ VILLALOBOS y REGINA CAICEDO VILLALOBOS a la dirección física autorizada por el Juzgado: *carrera 11 No. 14 – 161 del corregimiento de Rozo* realizada el 28 de abril de 2023, y el Juzgado no había realizado pronunciamiento alguno, es el

momento procesal pertinente para tener en cuenta la notificación personal por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP.

Sin embargo, con la respectiva notificación personal, allego de igual manera la Notificación por aviso – **292** – dirigida a ambas demandadas y a la dirección autorizada por el Juzgado, el cual en cumplimiento del Artículo 292 del CGP, debería expresar *su fecha y la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso**, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Y del aviso elaborado por la parte actora, indico como nombre del Juzgado – JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PALMIRA – por lo tanto, la notificación realizada por aviso a las demandadas EMPERATRIZ VILLALOBOS y REGINA CAICEDO VILLALOBOS, no será tomada en cuenta, INSTANDOSE a la parte actora, para que en el termino de treinta (30) días realice la respectiva notificación en debida forma, so pena de Desistimiento Tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 823 de fecha diecisiete (17) de julio de 2023; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación por AVISO realizada a las demandadas EMPERATRIZ VILLALOBOS y REGINA CAICEDO VILLALOBOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la parte actora, para que realice nuevamente la NOTIFICACION POR AVISO siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP a las demandadas EMPERATRIZ VILLALOBOS y REGINA CAICEDO VILLALOBOS en el término de treinta (30) días, so pena de Desistimiento Tácito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso: ~~esto es por~~ Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de septiembre de 2023**

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a16e636095a684c0072386473620331a8e738f042f756b408d3dd5f5e8feb**

Documento generado en 11/09/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>